



RESOLUCIÓN DE LA SOLICITUD DE TRANSPARENCIA EXPTE. C [REDACTED]

En respuesta a la solicitud de acceso presentada por [REDACTED] entrada el 3 de febrero de 2025, el Presidente de Puertos del Estado, considerando los antecedentes y fundamentos jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente resolución:

I. ANTECEDENTES

1. Con fecha 3 de febrero de 2025 ha tenido entrada en Puertos del Estado una solicitud de acceso a la información pública realizada al amparo de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (LTAIBG), presentada por [REDACTED]

2. La solicitud se refiere a la siguiente información:

"Copia de la información aportada por Puertos del Estado y las Autoridades Portuarias de Bilbao y Pasaia solicitadas en la resolución del Consejo de La Transparencia y Buen Gobierno:

- Puertos del Estado: informes de auditoría operativa y de cumplimiento. Gestión de personal, que la Intervención General del Estado IGAE (...) en los tres últimos ejercicios 2019-2020-2021.
- Autoridad Portuaria de Pasaia: informes de auditoría operativa y de cumplimiento. Gestión de personal, que la Intervención General del Estado IGAE (...) en los (...) ejercicios 2019 y primer semestre de 2020.
- Autoridad Portuaria de Bilbao: informes de auditoría operativa y de cumplimiento. Gestión de personal, que la Intervención General del Estado IGAE (...) en los tres últimos ejercicios 2019-2020-2021.

Así mismo solicito las de los últimos años 2022 - 2023."

3. En lo que respecta a Puertos del Estado, el informe de auditoría de cumplimiento y operativa sobre gastos de personal realizado por la Intervención General de la Administración del Estado (IGAE) (Período 2019- 2020 y avance de 2021) solicitado, se refiere al resultado de la auditoría en materia de gestión de personal, con especial

atención a pagos, presuntamente indebidos, de retribuciones y de bajas incentivadas, a una directiva y a personal fuera de convenio, respectivamente, que según el criterio de la IGAE, únicamente resultaban aplicables al personal de dentro del convenio colectivo, o bien, estaban mal calculados.

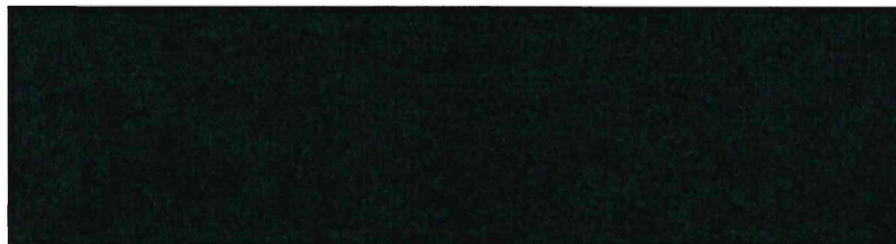
Este Informe de auditoría de cumplimiento y operativa sobre gastos de personal recoge en sus conclusiones la posible existencia de dos hechos que, a juicio de la IGAE, podrían ser constitutivos de hechos tipificados en el apartado a) del artículo 177.1 de la Ley 47/2003, de 26 de noviembre, General Presupuestaria, que dispone "*haber incurrido en alcance o malversación en la administración de los fondos públicos*", y por tanto, susceptibles de generar responsabilidad contable. El informe detalla los hechos en cuestión que consisten, en esencia, en el abono de cantidades no autorizadas por el órgano competente, el Ministerio de Hacienda. Además, el informe identifica los posibles autores de las presuntas infracciones, trabajadores de este organismo público.

Como consecuencia del resultado de la auditoria, reflejado en el informe que venimos refiriendo, el Tribunal de Cuentas procedió a incoar las actuaciones previas para instar un procedimiento de reintegro por alcance.

Siguiendo las indicaciones de la IGAE y del Tribunal de Cuentas, en el mes de julio de 2021, Puertos del Estado inició actuaciones tendentes a la recuperación de las cantidades referidas, promoviendo la regularización de la situación, presentando las correspondientes demandas.

En el momento actual, el procedimiento iniciado por el Tribunal de Cuentas se encuentra suspendido hasta que se resuelvan los procedimientos judiciales que determinen si los trabajadores beneficiarios de estos pagos deben devolver estas cantidades.

Por su parte, a continuación se detalla el estado actual de los procedimientos judiciales en curso:



4. En cuanto a los *informes de los últimos años, 2022 – 2023*, no tenemos constancia de su existencia.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. Derivado de lo dispuesto en los artículos 17 y 20 de la LTAIBG, en concordancia con el artículo 18 del Real Decreto Legislativo 2/2011, de 5 de septiembre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, el Presidente del organismo público Puertos del Estado, es el órgano competente para resolver las solicitudes relativas a información que obre en su poder, por afectar al ámbito de las funciones que tiene encomendadas.
2. La LTAIBG, en su artículo 12, regula el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como *"los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones"*.

Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que existe, por cuanto está en posesión del Organismo que la recibe, bien porque éste la ha elaborado, o bien porque obra en su poder por haberla obtenido en el desarrollo de sus funciones, en el ejercicio de las competencias que tiene atribuidas.

3. Límites:

- Art. 14.1 f) LTAIBG: igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva; y

- Art. 14.1 g): las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control

Como se pone de manifiesto en los antecedentes, en lo que respecta a Puertos del Estado, el informe de la IGAE solicitado analiza, con especial atención, pagos, presuntamente indebidos a trabajadores de Puertos del Estado.

En el momento actual, se han emprendido acciones judiciales ante los Juzgados de lo social para recuperar los referidos pagos presuntamente indebidos.

En el informe solicitado, se estima por parte de la IGAE una actitud negligente de algunos responsables de Puertos del Estado, señalando a los presuntos autores de la infracción, identificados en el informe, que forman parte de la plantilla de este organismo público.

Teniendo en cuenta lo anterior, el acceso a la información objeto de esta la solicitud supondría un claro perjuicio para la *"igualdad de las partes en los procesos judiciales y la tutela judicial efectiva"*, así como a las *"las funciones administrativas de vigilancia, inspección y control"*, límites contenidos en los apartados f) y g) del artículo 14.1 de la LTAIBG.

Los límites del artículo 14 tienen como objetivo proteger otros intereses legítimos, distintos de los intereses de los solicitantes, que pueden quedar desprotegidos. Es decir, los límites existen para proteger información que no debe ser pública porque, si lo fuera, podría afectar a otros intereses privados o públicos.

Desde la perspectiva apuntada, conviene recordar que el artículo 14.1.f) LTAIBG, que permite limitar el acceso a la información cuando cause un perjuicio a la igualdad de las partes en los procesos judiciales y a la tutela judicial efectiva, tiene como objeto, en la línea de la previsión contenida en el artículo 3.1.j) del Convenio del Consejo de Europa sobre acceso a los documentos, proteger la igualdad de las partes en los procesos judiciales, tanto ante tribunales nacionales como internacionales, y el buen funcionamiento de la justicia, garantizando la igualdad de armas.

Por su parte, el límite del artículo 14.1.g) tiene por objeto proteger las funciones administrativas de inspección, vigilancia y control que pueden recaer sobre entes u organismos de carácter público o privado. El interés a proteger entra en conflicto cuando se debe determinar la accesibilidad de un ciudadano a la información del órgano que efectúa el control, dado que la publicidad de esa actuación administrativa puede afectar o desvirtuar la actividad de fiscalización que se lleva a cabo.

Como ya se ha puesto de manifiesto en los hechos, los pagos, presuntamente indebidos, realizados por Puertos del Estado a determinados trabajadores están siendo objeto de investigación por el Tribunal de Cuentas, por lo que el acceso a los datos solicitados interferiría de manera directa en las labores de control que se están realizando por este Tribunal, actualmente suspendidas, a la espera de que se determine los Tribunales de Justicia si los trabajadores beneficiarios de dichos pagos deben devolver estas cantidades. Una vez se dicte sentencia por los Tribunales de Justicia, el Tribunal de Cuentas procederá a la confección de un Acta de liquidación provisional en la que el Delegado Instructor, concretará los hechos detectados, los posibles responsables directos y subsidiarios, así como el alcance de los posibles perjuicios a los caudales públicos.

Por tanto, el acceso a los datos solicitados perturbaría la efectividad y la confidencialidad de ambos procedimientos, judicial y administrativo, pudiendo utilizarse esta información en detrimento de la eficacia de la propia actividad del Tribunal de Cuentas y de los Juzgados de lo social.

Ello afectaría de manera directa a la estrategia procesal de Puertos del Estado, de los trabajadores beneficiarios de las bajas incentivadas, así como de los trabajadores de Puertos del Estado señalados en el informe de la IGAE como presuntos infractores, pudiendo perjudicar seriamente su derecho de defensa. A estos efectos significar que, en uno de los procedimientos judiciales el propio Juzgado rechazó la aportación como prueba anticipada del informe de la IGAE que

nos ocupa, que había solicitado el trabajador demandado.

Por otra parte, no hay que olvidar, que conceder el acceso a esta información a un ciudadano concreto, supone necesariamente su entrada en el "circuito público", siendo susceptible de ser utilizada de una manera incorrecta, resultando en consecuencia, prácticamente imposible para los organismos portuarios, o los propios trabajadores afectados, reparar los perjuicios derivados del mal uso que se le pudiera dar a la misma.

En conclusión, la divulgación de la información solicitada podría comprometer la posición de las partes implicadas en ambos procedimientos, administrativo y judicial, en curso, afectando a las funciones de vigilancia inspección y control del Tribunal de Cuentas y a la tutela judicial efectiva, comprometiéndola la confidencialidad de la documentación y datos, que son cruciales para la defensa de las partes interesadas, por cuanto se trata de información sensible y estratégica.

De esta forma, atendiendo a las circunstancias concurrentes, y tras una ponderación entre el interés público en la divulgación de la información y el interés privado de los sujetos afectados por la misma, este Organismo Público considera que debe prevalecer este último, debiendo activarse la limitación mencionada, esto es, los límites recogidos en los apartados f) y g) de la LTAIBG.

4. RESOLUCIÓN

Se **DENIEGA** el acceso a la solicitud en los términos de esta resolución.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa, de acuerdo con el artículo 20.5 de la LTAIBG, podrá interponerse recurso contencioso-administrativo, ante los Juzgados Centrales de lo contencioso-administrativo de Madrid, en el plazo de dos meses o, previa y potestativamente, reclamación ante el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno en el plazo de un mes; en ambos casos, el plazo se contará desde el día siguiente al de la notificación de la presente resolución.

EL PRESIDENTE

Gustavo Santana Hernández

